



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-1160-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica “RICA CREMA”

MARIA DEL PILAR MORA NAVARRO, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 4871-2009)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 156-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta minutos del quince de febrero de dos mil diez.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Maria del Pilar Mora Navarro, mayor, soltera, abogada vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos veintiocho cero veintisiete, en su calidad de Apoderada de la sociedad **INDUSTRIA UNIVERSAL S.A.** sociedad constituida y existente bajo las leyes de Panamá, en contra de la resolución dictada a las ocho horas, cincuenta y un minutos, cuarenta y seis segundos del veinte de julio de dos mil nueve, por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el cinco de junio de dos mil nueve, la licenciada **Maria del Pilar Mora Navarro**, en su calidad de Apoderada Especial de la sociedad **INDUSTRIA UNIVERSAL S.A.**, solicita la inscripción de la marca **“RICA CREMA”**, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir “crema en polvo, múltiples usos, preparar bebidas”.



SEGUNDO. Que mediante resolución, visible a folio 18 del expediente administrativo, de las dieciséis horas, un minuto diecinueve segundos del seis de julio de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial, previene a la solicitante lo siguiente: *“(...) En vista de que la denominación social correcta es Industria Universal S. A y el poder aportado al efecto, el cual está debidamente legalizado, se encuentra alterado mediante el uso de corrector, sírvase aportar un nuevo poder el cual no posea alteración alguna; o en su defecto corregir el poder actual por el medio y autoridades que correspondan (...)”*

Siendo notificada dicha resolución al fax señalado, el día nueve de julio de dos mil nueve, concediéndole al efecto, un plazo de quince días hábiles.

TERCERO. Que mediante escrito visible a folio 22 del expediente la solicitante contesta la prevención supracitada mediante declaración jurada indicando *“(...) que dicho poder otorgado se extendió en la ciudad de Panamá y fue debidamente consularizado y enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores conforme a la legislación costarricense para su legalización y el mismo nunca ha tenido alteración alguna...”*

CUARTO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las ocho horas con cincuenta y un minutos, cuarenta y seis segundos del veinte de julio de dos mil nueve, resolvió *“(...) El interesado contestó a tiempo la prevención, pero omitió cumplir con lo prevenido, siendo que para subsanar el defecto señalado por este Registro aportó a los autos una declaración jurada emitida y suscrita por ella misma lo cual contraviene el artículo 7 inciso c) del Código Notarial (...) se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente...”*

QUINTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el treinta y uno de julio de dos mil nueve, la licenciada María del Pilar Mora Navarro, presenta recurso de apelación en nombre de su representada.



SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente:

- 1) Que la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas, un minuto diecinueve segundos del seis de julio de dos mil nueve, fue notificada, debidamente al lugar señalado para notificaciones, al solicitante, según consta a folio 18 del expediente, el nueve de julio de dos mil nueve.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las dieciséis horas, un minuto diecinueve segundos del seis de julio de dos mil nueve, le previno a la representante de la empresa solicitante, cumplir con varios requisitos de forma, concediéndosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse las diligencias.



Dicha resolución fue notificada el nueve de julio de dos mil nueve, y mediante escrito presentado visible a folio 22 del expediente, la solicitante trata de cumplir con lo prevenido, mediante una declaración jurada indicando “(...) *que dicho poder otorgado se extendió en la ciudad de Panamá y fue debidamente consularizado y enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores conforme a la legislación costarricense para su legalización y el mismo nunca ha tenido alteración alguna ni se ha puesto químico alguno para la alteración del mismo...*”

Sin embargo, debe hacerse notar que no obstante que la interesada se apersona **para atender la prevención indicada**, omitió cumplir con lo prevenido siendo que para subsanar el defecto señalado aportó a los autos una declaración jurada emitida y suscrita por ella misma, lo cual contraviene el artículo 7 inciso c) del Código Notarial, al encontrarse impedido el Notario a cartular sobre actos propios, además de que la prevención efectuada por el Registro de la Propiedad Industrial no era subsanable con una declaración jurada, ya que lo procedente era aportar un nuevo poder amparado con los requisitos formales que rige la materia, o bien por una razón notarial sobre el mismo, razón notarial que en el caso concreto, tenía que ser extendida por un notario de la República de Panamá, al ser el poder de referencia otorgado en ese país, razón por la cual estima este Tribunal que bien hizo el Registro a quo, al declarar el abandono de la solicitud de la inscripción presentada y en consecuencia su archivo, en virtud de que en la contestación presentada por la solicitante no cumplió con la prevención del caso en análisis.

Con relación a la prevención aludida, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.



De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad que informa este procedimiento administrativo.

Valga además indicar que, en el escrito de apelación presentado con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, se alegan temas irrelevantes en cuanto a lo prevenido por el Registro y el no cumplimiento de dicha prevención; sin embargo, ninguno de ellos es de recibo, ya que en el presente caso, nos encontramos ante una prevención que no fue cumplida tal y como se indicara por parte del Registro de la Propiedad Industrial, tema que obliga al Tribunal a confirmar la declaratoria de abandono dictada por el Registro.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la prevención de las dieciséis horas, un minuto diecinueve segundos del seis de julio de dos mil nueve, realizada por el Registro a la solicitante de la inscripción de mérito, sea la empresa **INDUSTRIA UNIVERSAL S.A no fue cumplida**, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la licenciada María del Pilar Mora Navarro como representante de dicha sociedad, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las ocho horas con cincuenta y un minutos cuarenta y seis segundos del veinte de julio de dos mil nueve, la cual se confirma.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de mayo de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la licenciada María del Pilar Mora Navarro como representante de dicha sociedad, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con cincuenta y un minutos cuarenta y seis segundos del veinte de julio de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

MSc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09